

17 de agosto, 2022

DE-101-2022

Señora
Luisa Díaz Sánchez
Directora de Calidad
Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Estimada señora:

En relación con la Consulta Pública del Reglamento a la Ley de Promoción y Regulación de Recursos Energéticos Distribuidos a partir de Fuentes Renovables, No. 10086 del siete de enero del 2022, desde la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR) nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. Objetivo del reglamento:

En el reglamento sometido a consulta pública, como objetivo se lee textualmente: *“El objetivo del presente reglamento, es **regular** la integración de los Recursos Energéticos Distribuidos que interactúen con el Sistema Eléctrico Nacional en las modalidades que indica la Ley y el presente reglamento, bajo los criterios de eficiencia, confiabilidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad”* (artículo 1). Sin embargo, la Ley 10.086 habla de **“promover y regular”**, siendo la promoción un elemento importante para el desarrollo de las actividades de generación distribuida y no solamente su regulación.

Sugerencia: Incorporar en el artículo 1 del reglamento, denominado: “Objetivo” el término **“promover”** para que se lea **“promover y regular”**.

2. Agregar el concepto de continuidad en el artículo 2.

El artículo 2 “Interés Público” indica: “Se declara de interés público la integración de los Recursos Energéticos Distribuidos que interactúen con el Sistema Eléctrico Nacional en las modalidades establecidas en la Ley, bajo los criterios de eficiencia, confiabilidad, seguridad y sostenibilidad”; pero no incluye el criterio de continuidad.

Sugerencia: Incorporar en el artículo 2, el criterio de continuidad, de manera que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Interés Público. *Se declara de interés público la integración de los Recursos Energéticos Distribuidos que interactúen con el Sistema Eléctrico*

Nacional en las modalidades establecidas en la Ley, bajo los criterios de eficiencia, confiabilidad, seguridad, **continuidad** y sostenibilidad”.

3. Definición de Persona física o jurídica propietaria de recursos energéticos distribuidos (PDER) contenida en abreviaturas:

En el artículo 4 “Abreviaturas” se define a un PDER como “Persona física o jurídica propietaria de un DER¹”. Sin embargo, dada la naturaleza del mercado y sus múltiples participantes, es conveniente que se considere como PDER a una persona que sea usuaria de un DER. Esto en aras de que un DER pueda ser utilizado sin la condición necesaria de adquisición, como es el caso de los arrendamientos.

Sugerencia: Incluir dentro del apartado de abreviaturas, al definir el PDER, a los usuarios que operen un DER sin la condición necesaria de que sean propietarios y que entonces se lea de la siguiente manera: “PDER: Persona física o jurídica que posea **u opere** un DER”.

4. Sobre el contrato de interconexión:

En el artículo 5 “Definiciones” define como contrato de interconexión como “el instrumento legal **accesorio al contrato de suministro eléctrico** suscrito entre la empresa de servicio público de electricidad y el PDER que establece las condiciones generales y específicas bajo las cuales interactuará un DER con el SEN en el punto de interconexión común, la finalización de contrato de interconexión o su incumplimiento no afecta la validez y vigencia del contrato de suministro eléctrico o viceversa”. Resulta inconveniente que este contrato se considere “accesorio al contrato de suministro eléctrico” cuando se trata de dos tipos de contrato independientes entre sí. Uno tiene que ver con la actividad para operar los DER y el otro es el convencional para la prestación de servicio público.

Sugerencia: eliminar la frase “**accesorio al contrato de suministro eléctrico**” de la redacción.

5. Sistemas de potencia a pequeña escala a 10MV:

Inicialmente se había considerado la potencia de 10 MV como el valor límite para sistemas a pequeña escala. La Ley 10.086 pretende **promover** la utilización de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes de energía renovable. Por ello, consideramos que, dentro de la definición de Sistemas a pequeña escala, se deben contemplar instalaciones que permitan generación distribuida interconectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), con potencias menores o iguales a los 10.000 kilowatts (10 MW) como ya se había considerado.

¹ DER: Recursos energéticos distribuidos, por sus siglas en inglés.

Sugerencia: Replantear a su versión anterior el límite de potencia para sistemas a pequeña escala para que en vez de 5 MV, se considera un nivel de potencia máximo de 10 MV.

6. Sobre la modalidad de operación en isla:

En el artículo 8 “Modalidades”, se define a la Operación en isla como *“condición de un sistema de GDA que entra en funcionamiento luego de la apertura de los equipos de maniobra e interrupción que lo interconecta con el SEN. Es lo que normalmente se ha conocido como operación aislada”*. Sin embargo, según la ley 10.086 esta modalidad no implica ninguna interconexión ni interacción con el SEN. La ley indica que esta modalidad para autoconsumo no está condicionada a que exista una generación previa con el sistema y, por lo tanto, esta definición no corresponde con lo que dispone en ella se dispone.

Sugerencia: replantear la definición sobre la modalidad de operación en isla de manera que se ajuste y coincida con lo que dispone la ley 10.086.

7. Sobre las recomendaciones de la empresa de servicio público de electricidad:

En el artículo 9, inciso j, se determina como obligación del PDER *“Atender las recomendaciones que la empresa de servicio público de electricidad le realice en cumplimiento con este reglamento”*. Consideramos que este inciso es abierto en cuanto al alcance y límite de las recomendaciones que la empresa de servicio público pueda emitir. Una obligación redactada en esos términos puede dar pie a interpretaciones, burocracia, procesos o hasta la generación de nueva normativa que resulte improcedente de acuerdo con el contenido de la ley. Las condiciones para que la generación a partir de recursos energéticos distribuidos ocurra, deben ser establecidas por la ARESEP, MINAE y el Operador del Sistema por lo que dar pie a múltiples interpretaciones o recomendaciones podría generar inseguridad jurídica.

Sugerencia: Eliminar el inciso j del artículo noveno o delimitar su redacción indicando el alcance que tienen las empresas de servicios públicos en cuanto a la operación que realicen los PDER.

Lo anterior aplica de manera exacta al artículo 14, inciso j, artículo 19 inciso k y artículo 24 inciso f.

8. La utilización de nuevas tecnologías no debe estar ligada a la actualización del reglamento:

En el artículo 16, se indica que, para la utilización de las nuevas tecnologías sobre las baterías electroquímicas y los centros de recarga para vehículos eléctricos, se requeriría previa actualización del reglamento. Esto podría resultar inflexible y no coincidente con el ritmo al que se generan nuevas tecnologías que resulten eficientes y que logren un desarrollo de la utilización de los recursos energéticos distribuidos en sus distintas modalidades.

Sugerencia: siempre que existan tecnologías para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos distribuidos y que no sean contrarias a la ley, la utilización de estas no debe estar supedita a la actualización del reglamento.

La CICR agradece a la UCCAEP la oportunidad brindada para mejorar este importante reglamento, que permitiría a la vez, lograr el aprovechamiento de la generación de electricidad a partir de recursos energéticos distribuidos como herramienta para la competitividad.

Atentamente,

Carlos Montenegro Godínez
Director Ejecutivo